

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 003/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, oficio No. 0215/2018, signado por la LTS. Martha Alicia Ibáñez Hernández, Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Hogar Cabañas, a través del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.

Martha Alicia Ibáñez Hernández, Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Hogar Cabañas, con carácter reconocido de Representante legal de dicho sujeto obligado; señalando como domicilio procesal para recibir toda clase de notificaciones en la Avenida Mariano Otero No. 2145, Residencial Victoria, Zapopan, Jalisco; comparezco ante Usted y respetuosamente:

EXPONGO:

Por mi propio derecho y en mi carácter reconocido como Representante Legal del Organismo Público Descentralizado denominado Hogar Cabañas, ocurro ante este Órgano Garante, a efecto de que determine bajo la presente CONSULTA JURÍDICA, el CICLO DE VIDA PARA LOS DATOS PERSONALES Y DATOS PERSONALES SENSIBLES DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN O REINTEGRACIÓN FAMILIAR, así como el ALCANCE DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO CUANDO ES EJERCITADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE FUERON ASIGNADOS EN ADOPCIÓN, ES DECIR, PADRES ADOPTIVOS, formulando para tal efecto la siguiente relación de:

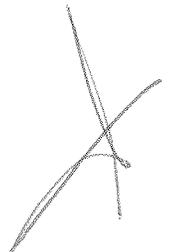
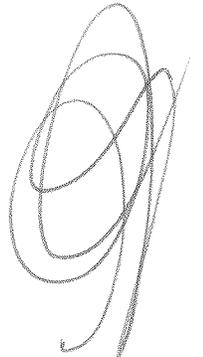
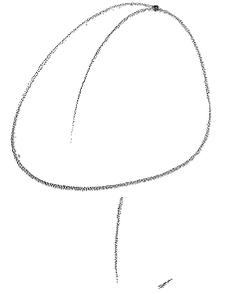
EXPOSITIVOS:

- 1.- El Hogar Juan Cruz Ruíz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido como Hogar Cabañas, es un Organismo Público Descentralizado que tiene a su cargo principalmente la protección de niñas, niños y adolescentes que carecen de padres o familiares que los sostengan o que sean derivados de autoridades competentes por ser víctimas de algún delito.
- 2.- Adherido a diversas obligaciones administrativas y operativas establecidas en el Reglamento Orgánico del Hogar Cabañas, se advierten las conferidas a los departamentos de Trabajo Social, Psicología, Médico, Adopciones y Jurídico, mismas que se transcriben para una mayor ilustración:

"Artículo 53.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Trabajo Social:

- I. Coadyuvar en la selección de los menores en situación especial y desprotegidos para que ingresen al Hogar aquellos que realmente requieran apoyo;

- II. Profundizar en la situación jurídica, familiar y educativa de los internos durante su estancia en el Hogar para promover aquellas acciones oportunas que contribuyan a su desarrollo personales y/o a su reincorporación a la familia;
 - III. Participar en la evaluación de los menores candidatos a reintegrarse y realiza los trámites pertinentes para su egreso;
 - IV. Establecer relaciones interdisciplinarias que favorezcan el proceso de seguimiento de los internos;
 - V. Dar seguimiento post-institucional a los menores que fueron reincorporados con familiares entre seis meses y un año;
 - VI. Dar apoyo psicológico por medio de terapias a los familiares candidatos para reintegración de menores, y evaluarlos para su idoneidad;
 - ...
 - IX. Fungir como enlace y representante de los menores en las Escuelas de Educación externas;
 - X. Estar en contacto permanente con el Área Jurídica del Hogar para turnar los casos que deban llevarse a los juzgados para resolver la situación jurídica de los internos;
 - XI. Hacer y actualizar los expedientes de los menores;
 - XII. Contar y en su caso conseguir los documentos de identificación o personales de los menores albergados;
 - ...
- Artículo 57.- Son facultades y obligaciones del Departamento de psicología:
- I. Realizar las Terapias individuales;
 - II. Realizar las Terapias grupales;
 - III. Realizar las Terapias de juego y ocupacionales;
 - IV. Elaborar los reportes de visitas controladas;
 - V. Elaborar los reportes conductuales de los menores;
 - VI. Elaborar la valoración psicológica de los menores que salen en adopción;
 - VII. ...
 - VIII. ...
 - IX. Intervenir en crisis emocionales de los menores en cualquier lugar que se necesite dentro de las instalaciones del Hogar;



X. Actualizar los expedientes;

XI. ...

XII. ...

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones del Departamento Médico:

- I. Realizar todas las actividades concernientes al cuidado y atención de la salud de los menores;
- II. Realizar las consultas pediátricas a los menores albergados;
- III. Evaluar y dar seguimiento al estado de salud de los menores que se encuentren internados en el área de enfermería del Hogar;
- IV. Elaborar el resumen médico de los menores y niñas que salen en adopción;
- V. Evaluar el estado de salud de los menores de nuevo ingreso;
- VI. Realizar la canalización a las diferentes subespecialidades, controles de citas y tratamientos de los menores que lo requieran;
- VII. Atención odontológica de los menores albergados;
- VIII. Atención nutricional de los menores;
- IX. Controlar el suministro y consumo de los medicamentos;
- X. Control y suministro de las vacunas para los menores, y
- XI. ...

Artículo 69.- El Departamento de Adopciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Realizar las investigaciones y estudios de los casos para adopción;
- II. Realizar entrevistas a los posibles padres adoptivos;
- III. Realizar las valoraciones de los menores candidatos a ser adoptados;
- IV. Valorar y preparar psicológicamente a los menores que serán adoptados;
- V. Asistir e Intervenir en el Consejo de Adopciones;
- VI. Dar asesoría y preparación psicológica a los futuros padres adoptivos;
- VII. Elaborar reportes para adopciones;
- VIII. Mantener relación constante con el Consejo Estatal de Familia en los trámites de adopciones; y

IX. ...

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Área Jurídica del Hogar:

Dar seguimiento en las Diversas Agencias del Ministerio Público a las Averiguaciones Previas que se radican en virtud de algún delito del que haya sido víctima un menor albergado en el Hogar Cabañas,

Gestionar la disposición de los menores albergados en el Hogar ante las diferentes autoridades;

- I. Gestionar el registro de los menores albergados que no cuentan con partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil por medio de la Procuraduría General de Justicia;*
- II. Realizar los procedimientos jurisdiccionales tendientes a resolver la situación jurídica de los menores albergados en el Hogar;*
- III. Brindar asesoría legal y apoyo jurídico a los familiares de los menores albergados en el Hogar Cabañas, siempre y cuando éstos reúnan los requisitos señalados en los ordenamientos internos de esta Institución, tendientes a buscar la reincorporación de los menores al seno familiar;*
- IV. Elaborar los dictámenes administrativos de entrega de menores a familiares y los puntos de acuerdo correspondientes que se expondrán ante la Junta de Gobierno;*
- V. Elaborar el acta para su aprobación ante la Junta de Gobierno respecto de la expulsión de internos, incluyendo el informe psicológico y de conducta por parte de la subdirectora;*

VI. ..."

3.- En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 3 punto 1 fracción V (Bloqueo) y XXXIV (supresión), así como 16 punto 3, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 3. Ley – Glosario.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

V. Bloqueo: La identificación y conservación de los datos personales, una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles

responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente. Durante dicho período los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y concluido éste se deberá proceder a la supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

...

XXXIV. Supresión: la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

Artículo 16. Principios – Calidad.

...

3. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos."

En el afán de salvaguardar el uso de seguridad de datos personales, se ordena la conservación hasta la conclusión del empleo de los mismos, es decir, aquellos que se encontraban en archivo de trámite, sin embargo, dentro del numeral 15 párrafos primero y tercero de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, señalan que el plazo de conservación será de diez años y, dentro del numeral 16 de la misma legislación alude que, en caso de que rebase dicho plazo, deberán depurarse los documentos sin más trámite, tal y como se muestra a continuación:

"Artículo 15.- Para efectos del proceso de depuración, el archivo de trámite que corresponda, deberá elaborar una tarjeta informativa que contenga la relación de los documentos que se dan de baja y el tiempo que falta para que transcurran los diez años, a fin de que dichos documentos sean sometidos al proceso de depuración.

...

Una vez transcurrido el plazo de diez años, según sea la antigüedad de los documentos, los archivos históricos o generales, deberán concentrar y entregar el acervo documental que ya no esté activo, a la Comisión, quien deberá dictaminar su utilidad e importancia, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley; si procede la eliminación de

dichos documentos o, en su caso, por el contenido de la información, si se consideran como testimonio histórico, cultural o de interés público.

Artículo 16.- Los documentos que se encuentren en los archivos de trámite y que rebasen el plazo de su custodia, deberán enviarse directamente a la Comisión Dictaminadora, a efecto de que sin más trámite, realice el proceso de depuración."

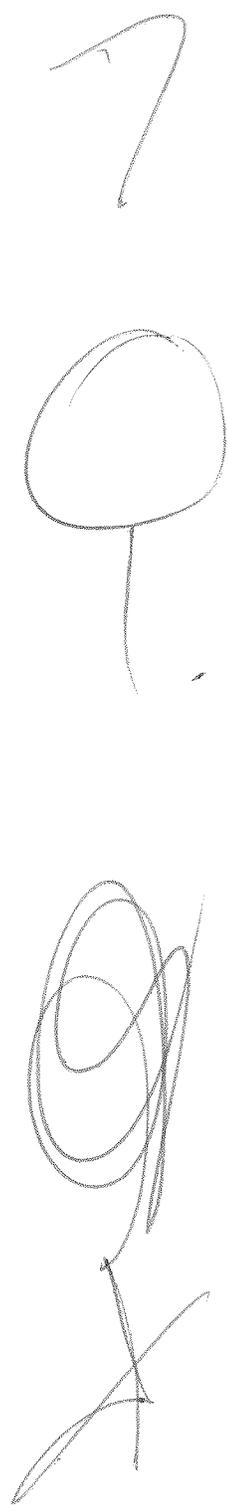
Sin embargo y como se advierte en el artículo 27 de la Ley Federal de Archivos, que a la letra dice:

"Artículo 27. La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales. Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido dicho plazo, dichos documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Se determina que la información que trata de datos personales sensibles, deberán ser resguardadas setenta años.

4. Si bien, los responsables deberán velar por la protección de datos personales, también es cierto que deberán cumplir a cabalidad el ejercicio de los Derechos ARCO, siendo esta la materia de la presente disputa, toda vez que las personas que fueron residentes de este instituto y egresados del mismo, ya sea por mayoría de edad, reintegración al círculo familiar o por adopción, una vez cumplida la mayoría de edad indagan en su expediente a fin de aclarar ciertos intereses que atañen a la esfera más íntima de su persona.

5.- En consecuencia, este sujeto obligado se ve impedido a suprimir dicha información, respetando el interés superior del menor y los derechos humanos previstos en el artículo 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se solicita la intervención del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con la finalidad



de determinar el ciclo de vida de datos personales en posesión de Organismos que tienen a su cargo la protección y resguardo de niñas, niños y adolescentes que, una vez concluidos los trámites judiciales, sean aptos para una reintegración a sus ascendientes biológicos o una familia adoptiva.

6.- Por otra parte y atendiendo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 45. Derechos ARCO –Procedencia.

1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar a! responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.
2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley.
3. El responsable implementará las medidas razonables pertinentes para que todas las personas, en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales."

Se destaca que, para cancelar datos personales, podrá hacerlo únicamente el titular o su representante legal, en este sentido, se presenta incertidumbre en documentos donde se ventilan intereses de menores que han sido asignados en adopción, toda vez que su representante legal radica en los padres adoptivos.

7. En razón de ellos, predomina la violación de un derecho humano y garantía constitucional, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar la potestad de cancelar información relativa a antecedentes biológicos de niñas, niños y adolescentes que fueron residentes de este Organismo, dado que al cumplir la mayoría de edad, el prohijado tiene derecho y podría acceder a su expediente donde se ventila parentesco biológico, información de ámbito médico, psicológico y jurídico, siendo aplicable para este punto la siguiente Tesis Aislada:

"Época: Décima Época

Registro: 2016195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

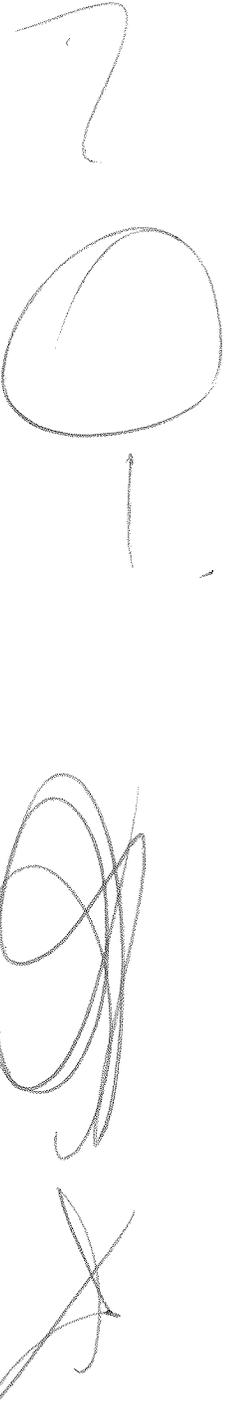
Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: (XI Región)2o.2 C.(10a.)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos. Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el



propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora en su beneficio, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional.

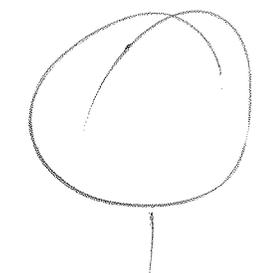
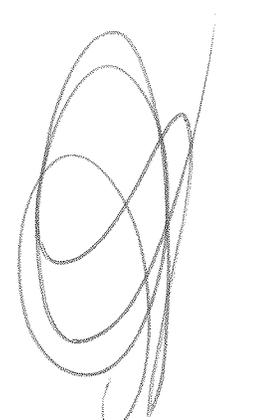
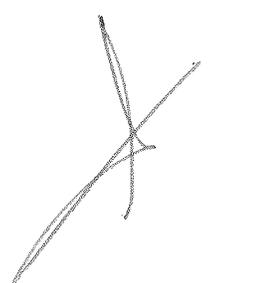
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo directo 719/2017 (cuaderno auxiliar 793/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 5 de octubre de 2017. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto a la redacción de esta tesis. Disidente y Ponente: José Luis Gómez Martínez. Encargado del engrose: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Este sujeto obligado encuentra relevante someter a consideración de este Órgano Garante tales cuestionamientos, a fin de que manifieste cuál es la vía idónea para la ejecución de los deberes previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo antes expuesto le

PIDO:

PRIMERO.- Se admita la presente Consulta Jurídica en la forma propuesta por encontrarse ajustada a derecho, se me tenga designando Autorizada las C.C. GRETA ODETT NAVA LÓPEZ Y ROSA ISELA VILLAVERDE ROMERO, así como señalando domicilio procesal para recibir notificaciones en la Avenida Mariano Otero No. 2145, Residencial Victoria, Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO.- Se determine un criterio establecido el ciclo de vida para la Conservación de Datos Personales y Datos Personales Sensibles cuando los titulares de la información sean niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción o reintegración familiar, o en su caso, el plazo para acontecer la supresión o depuración.

TERCERO.- Se emitan criterios para la ejecución del Ejercicio de los Derechos ARCO, en específico el de Cancelación de Datos Personales por parte de los padres adoptivos o representante legal de niñas, niños y adolescentes en situaciones descritas en el apartado expositivo.

CUARTO.- Una vez analizado el presente tema, se resuelva conforme a nuestro caso en particular, siendo esencial la manera en que deberá actuar este Sujeto Obligado para cumplir los deberes previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como los principios de legalidad que de esto emana.

...
(Sic)

2. En la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/107/2018, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

3. En fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Jurídica la Opinión N° 003-2018/PDP, emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenador por el Pleno de este Instituto, en su Segunda Sesión Ordinaria.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6° apartado A, fracciones I y II; y 16.
2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), artículos 4, fracciones IV, X y XXXIII; 7, 16, 20, 23, 33, 46 y 49.
3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 76.
4. Ley General de Archivos, artículos 4, fracción XXV y LIV; y 36.
5. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Protección de Datos Personales), artículos 5, 13, 16, 17, 32 y 46.
6. Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, artículo 15.
7. Ley Federal de Archivos, artículos 4, fracción XXII y XXXVIII; y 27.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, gozarán de las garantías para su protección, y su

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo ordenamiento.

Así, el artículo 6º, constitucional, reconoce como derecho humano el derecho a la información, señala en su apartado A, fracción I, que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"; asimismo, señala que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes".

Por su parte, en la fracción II, del apartado A, del citado artículo 6º, constitucional, se establecen como límites del derecho a la información el derecho a la vida privada y los datos personales, los cuales, señala el texto constitucional, serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este tenor, el artículo 16, constitucional, en su segundo párrafo, establece que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

La consulta jurídica que nos ocupa, plantea la necesidad de establecer, por parte de este Organismo Garante, un criterio sobre el ciclo de vida para la conservación de datos personales y datos personales sensibles cuando los titulares de la información sean niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción o reintegración familiar, o en su caso, el plazo para acontecer la supresión o depuración, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (por su acrónimo, derechos ARCO), en

específico el de cancelación de datos personales por parte de los padres adoptivos o representante legal de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, la Ley General de Protección de Datos Personales, y la Ley de Protección de Datos Personales, en sus artículos 20 y 49, así como 5 y 13, respectivamente, establecen:

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

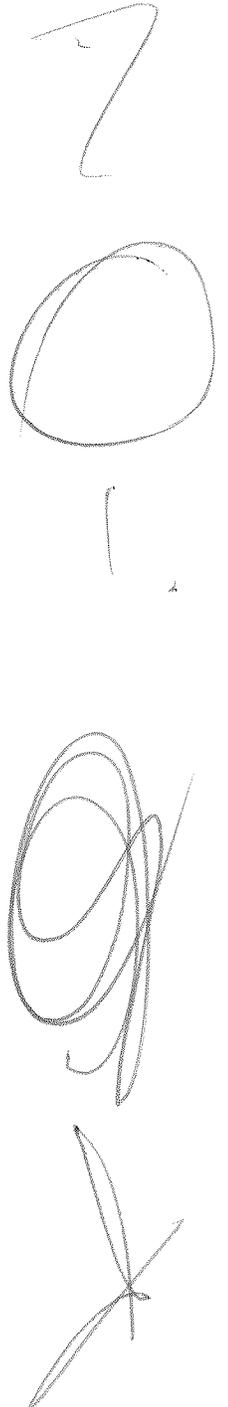
Artículo 5. Ley — Límites y excepciones.

1. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

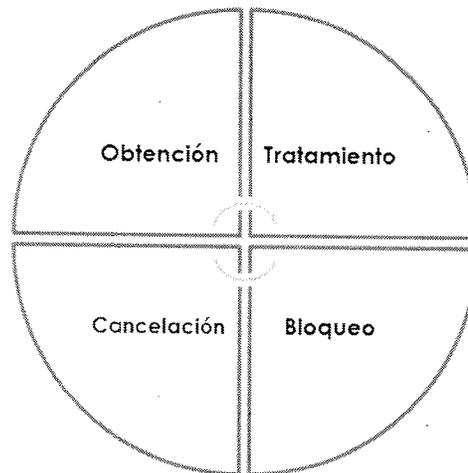
2. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:
- I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;
 - II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;
 - III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o
 - IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.
- 3. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.**
4. Los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Artículo 13. Principios — Consentimiento.

1. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:
- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
 - II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e
 - III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- 2. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.**
(Énfasis añadido.)



Los datos personales, independientemente si se tratan de un adulto o de un menor, están sujetos a un ciclo de vida que se compone de cuatro momentos:



En la obtención, es decir, el momento en el que los responsables (entidades públicas o sujetos obligados, en este caso), recaban los datos personales, se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales que tanto la Ley General de Protección de Datos Personales, y la Ley de Protección de Datos Personales establecen¹.

Por cuanto ve al tratamiento, se entiende cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales².

¹ Ley General de Protección de Datos Personales, artículo 16.

² Ley General de Protección de Datos Personales, artículo 4, fracción XXXIII.

Una vez que los datos personales han sido obtenidos y, en consecuencia, tratados para un fin determinado, los titulares de los datos personales, están en condiciones de ejercer sus derechos ARCO; asimismo, una vez concluido el tratamiento, los datos personales deben entrar en periodo de bloqueo para su posterior cancelación. Es decir, el bloqueo y cancelación de los datos personales puede iniciarse por parte del titular de los datos personales en cualquier momento, o por parte de los responsables una vez concluida la finalidad para la cual fueron obtenidos.

Así, entendemos por bloqueo la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no pueden ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda³;

La Ley General de Protección de Datos Personales, y la Ley de Protección de Datos Personales, en sus artículos 23, 16 y 17, respectivamente, establecen en relación al bloqueo de los datos personales, lo siguiente:

Artículo 23. *El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

³ Ley General de Protección de Datos Personales, artículo 4, fracción IV.

Artículo 16. Principios — Calidad.

1. El principio de calidad de los datos personales requiere que el responsable adopte medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.
2. Se presume que se cumple con el principio de calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.
3. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Artículo 17. Documentación de los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión de los datos personales.

1. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los plazos de conservación de los mismos, conforme al artículo anterior.
2. En los procedimientos antes señalados el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de su conservación.

(Énfasis añadido.)

Respecto a la cancelación, el artículo 46, tanto de la Ley General de Protección de Datos Personales, y la Ley de Protección de Datos Personales, señalan:

Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

De acuerdo a los planteamientos vertidos en la consulta jurídica que nos ocupa, el sujeto obligado recaba, en su mayoría datos personales sensibles⁴ de menores, conforme a las facultades de las diversas áreas que integran la dependencia; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 76, establece:

⁴ Ley General de Protección de Datos Personales, artículo 4, fracción X.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

(Énfasis añadido.)

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales señala:

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(Énfasis añadido.)

En tal tenor, la protección a los datos personales asiste a cualquier persona, particularmente, en el caso de menores, como la ley lo señala, privilegiando su interés superior, entendiendo este como «un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen"⁵».

Los artículos 33 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales, y la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente,

⁵ El principio del interés superior de la niñez. Derechos Humanos de la Infancia en México, Red por los Derechos de la Infancia en México; http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

Artículo 32. Deberes — Acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad.

1. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes acciones interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a cada caso en concreto, los responsables deberán establecer las políticas internas para el tratamiento y ciclo de vida de los datos personales, pues cada responsable conoce, de acuerdo a la obtención y tratamiento de los datos, los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de éstos, por lo que el período de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación que funda el tratamiento de los datos personales en los términos de las leyes aplicables. Asimismo, se deberán considerar aquellas normas que le ordenen la conservación de los datos, personales, debiendo establecer como prescripción legal el periodo más extenso.

En tal sentido, cabe aclarar en relación a los señalamientos vertidos en el texto de la consulta jurídica, en cuanto al artículo 27, de la Ley Federal de Archivos:

Artículo 27. La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve

un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido dicho plazo, dichos documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Énfasis añadido.)

Dicho numeral, es aplicable para los documentos que, siendo de valor histórico, contengan también datos personales; es decir, aquellos documentos que de acuerdo a su valor documental, contengan evidenciales, testimoniales e informativas en los archivos históricos (valores secundarios),⁶ además de los señalados datos personales y/o datos personales sensibles. La Ley General de Archivos, que se encuentra en proceso de implementación, cuya vigencia dará inicio el 15 quince de junio del año 2019 dos mil diecinueve, y que es de observancia general para todas las entidades públicas en el país, establece, sobre este particular que:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

...

LIX. Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y

⁶ Ley Federal de Archivos, artículo 4, fracciones XXII y XXXVIII.

Artículo 36. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

(Énfasis añadido.)

Por lo anterior, a efecto de aplicar el bloqueo y conservación de los datos personales de los menores en los archivos del sujeto obligado, por el lapso de setenta años, sería necesario, en primer lugar, que los archivos o expedientes que los contienen, sean considerados de valor histórico, ello sin perder de vista lo señalado en el artículo 4, fracción XXV, de la Ley General de Archivo, que los mismos posean valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello formen parte íntegra de la memoria colectiva del país y sean fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local, ello sin perder de vista el interés superior de los menores.

Por su parte, la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, en su artículo 15, como bien se ha señalado en el texto que motiva la presente consulta jurídica, establece un periodo de conservación de diez años, para el proceso de depuración. Por su parte, la Ley General de Archivos, sobre este particular, señala:

Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

(Énfasis añadido.)

De este modo, en una interpretación sistemática funcional de ambos artículos, puede decirse que el plazo de bloqueo y conservación de los archivos que contienen datos personales y/o datos personales sensibles, oscilaría de los diez a los veinticinco años; siendo en último caso, como hemos señalado anteriormente, el sujeto obligado o responsable quien determine, de acuerdo al uso, consulta y utilidad de su información, el periodo de bloqueo y conservación.

Ahora bien, por cuanto ve a los criterios para el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los padres adoptivos o representantes legales de niñas, niños y adolescentes, y la posible afectación que pudiera traer consigo el ejercicio de estos derechos por parte de quienes ejercen su representación legal, es decir, por parte de los padres adoptivos, máxime tratándose de la potestad de cancelar información relativa a antecedentes biológicos de niñas, niños y adolescentes, dado que al cumplir la mayoría de edad, el prohijado tiene derecho y podría acceder a su expediente donde se ventila parentesco biológico, información de ámbito médico, psicológico y jurídico, aplicando el principio del interés superior de los menores, se señala que, para el caso del ejercicio de cancelación de datos personales, la eliminación del dato no es inmediata, previo a su cancelación definitiva, como antes hemos señalado, existe un periodo de bloqueo, es decir, la información sigue existiendo, pero durante este periodo no es objeto de tratamiento, lo cual permitiría, que una vez que los menores obtienen la mayoría de edad, y cuentan con la capacidad jurídica para el ejercicio de sus derechos ARCO, estén en condiciones de acceder a los registros que sobre su persona existen, incluso de aquellos que se encuentren en el periodo de bloqueo.

Con base en lo anterior, y conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que atinadamente se señala en la consulta jurídica, el sujeto obligado deberá establecer con especial cuidado el periodo de bloqueo de los datos personales, de modo que este periodo permita a los menores llegar a la mayoría de edad, para que, si así lo desean ejerzan sus derechos ARCO. De esta forma, no es irracional recomendar al sujeto obligado responsable, establecer como periodo de bloqueo, el plazo máximo para la conservación de archivos establecido en la Ley General de Archivos, de veinticinco años.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. Atendiendo a cada caso en concreto, los responsables deberán establecer las políticas internas para el tratamiento y ciclo de vida de los datos personales, pues cada responsable conoce, de acuerdo a la obtención y tratamiento de los datos, los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de éstos, por lo que el período de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación que funda el tratamiento de los datos personales en los términos de las leyes aplicables. Asimismo, se deberán considerar aquellas normas que ordenen la conservación de los datos, personales, debiendo establecer como prescripción legal el periodo más extenso.

SEGUNDO. En cuanto a los criterios para el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los padres adoptivos o representantes legales de niñas, niños y adolescentes, particularmente tratándose de la potestad de cancelar información relativa a antecedentes biológicos de niñas, niños y adolescentes, considerando que al cumplir la mayoría de edad, el prohijado tiene derecho y podría acceder al expediente donde se ventila su parentesco biológico, información del ámbito médico, psicológico y jurídico, se debe aplicar el principio del interés superior de los menores, por lo que se debe tener presente que, para el caso del ejercicio de cancelación de datos personales, la eliminación del dato no es inmediata, previo a su cancelación definitiva, como antes hemos señalado, existe un periodo de bloqueo, es decir, la información sigue existiendo, pero durante este periodo no es objeto de tratamiento, lo cual permitirá, eventualmente, que una vez que los menores obtengan la mayoría de edad, y cuenten con la capacidad jurídica para el ejercicio de sus derechos ARCO, puedan acceder a los registros que sobre su persona existen, incluso de aquellos que se encuentren en el periodo de bloqueo. Por ello, no es irracional

recomendar al sujeto obligado responsable, establecer como periodo de bloqueo, el plazo máximo para la conservación de archivos establecido en la Ley General de Archivos, de veinticinco años.

TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen a la LTS. Martha Alicia Ibáñez Hernández, Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Hogar Cabañas, por los medios legales aplicables.

CUARTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

- - -La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 003/2018, aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. -----

RHG/KAA